



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N°XIII

RESOLUCIÓN JEFATURAL N°00038-2025-SUNARP/ZRXIII/JEF

Tacna, 21 de febrero de 2025

VISTOS:

La Resolución de la Unidad de Administración N°00007-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 08 de enero de 2025, el Recurso de Apelación (E-07-2025-003638) formulado por el servidor CAS Alberto Brayan Atusparia Cutipa, Informe N°00028-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 04 de febrero de 2025, Informe N° 00112-2025-SUNARP/ZRXIII/UAJ de fecha 21 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26366, se creó la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, organismo autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, cuyo objetivo principal es dictar políticas y normas técnico administrativas de los Registros Públicos;

Que, la Zona Registral N° XIII, es un Órgano Desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro de los límites establecidos en la Ley N° 26366 y en el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado mediante Resolución N°0125-2024-SUNARP/SN;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN de fecha 26 de octubre de 2022, se aprobó el Manual de Operaciones – MOP de los Órganos Desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, - Estructura Orgánica B que comprende a la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, en cuyo artículo 71°, señala que la Jefatura Zona está encargada de la planificación, dirección, ejecución, evaluación y supervisión de las actividades de gestión registral y administrativa de la zona registral en armonía con la política y lineamientos generales establecidos por la Alta Dirección. El Jefe Zonal es el funcionario de mayor jerarquía;

Que, mediante documento con Registro N° E-07-2024-036395, el servidor CAS Alberto Brayan Atusparia Cutipa, solicitó la Homologación de remuneraciones mensuales con lo percibido por la servidora Dina Rocío Arias Ampa en su condición de servidora de la Zona Registral N°X-Sede Cusco, por haberse incurrido en discriminación salarial. Y, a su vez solicita el reintegro de remuneraciones desde el mes de marzo 2020 hasta el mes de noviembre de 2024, por un importe de S/ 40,000.00 soles (Cuarenta Mil 00/100 soles) por existir discriminación salarial con la mencionada servidora de la Zona Registral N°X (Cusco);

Que, mediante Resolución de la Unidad de Administración N°00007-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 08 de enero de 2025, notificada en la misma fecha al servidor CAS Alberto Brayan Atusparia Cutipa, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en el Expediente Administrativo, se declaró improcedente la solicitud de reintegro de remuneraciones y homologación de remuneración mensual;

Que, con fecha 29 de enero de 2025, el servidor CAS Alberto Brayan Atusparia Cutipa, formuló recurso de apelación en contra la Resolución de la Unidad de Administración N°00007-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 08 de enero de 2025. Con Informe N°00028-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 04 de febrero de 2025, la Unidad de Administración remite el recurso de apelación a esta Jefatura Zonal. Y, con Memorandum N°00068-2025-

SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 07 de febrero de 2025, remite el expediente administrativo y/o antecedentes que dieron origen al acto resolutivo impugnado;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS – en adelante TUO de la LPAG-, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y debe resolverse en un plazo de treinta (30) días; e igualmente, el artículo 221 de la citada norma, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, de la revisión al expediente administrativo, se tiene que el recurso impugnatorio fue presentado el 29 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo legal, y en esa medida, corresponde ser resuelto por este Despacho;

Que, de conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa. Inicialmente el literal b) del citado artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, dispuso que el Tribunal del Servicio Civil era competente para conocer recursos de apelación en materia de pago de retribuciones; no obstante, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se derogó dicha disposición;

Que, al respecto, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE se establece que las entidades públicas deben establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por los administrados en materia de pago de retribuciones, en el caso de la entidad, esta Jefatura Zonal, resuelve las impugnaciones a los pronunciamientos de la Unidad de Administración, por ser el superior jerárquico y la autoridad más alta de la entidad;

Que, el servidor Alberto Brayan Atusparia Cutipa, interpone recurso de apelación para que se revoque el acto resolutivo impugnado y se emita pronunciamiento realizando un nueva evaluación del pedido referido al reintegro de remuneraciones y homologación de su remuneración correspondiente al periodo laborado y comprendido desde el mes de *marzo 2020 hasta el mes de noviembre de 2024* por un monto de S/ 40,000.00 (Cuarenta mil con 00/100 soles), fundamentando principalmente lo siguiente: i) No se ha considerado el derecho a la igualdad prevista en la norma constitucional, ii) No se ha considerado los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema que sobre la materia de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, y pautas en materia de homologación, respectivamente, iii) Que tanto el impugnante y la persona propuesta como homologo tienen como empleador a la Sunarp y la naturaleza del vínculo laboral es bajo el DL 1057, iv) Que si bien existe diferencia en cuanto al nivel o categoría entre el impugnante y la persona propuesta como homologo, en dicha circunstancia debe primar el principio de primacía de la realidad, por cuanto el impugnante, afirma que realiza labores funcionalmente equivalentes a la servidora propuesta como homologo, dado que ambos se desempeñan en el área de archivo de sus respectivas oficinas registrales, y en estas no laboran simultáneamente un asistente de archivo y analista de archivo, situación que no hace más que demostrar que ambos cumplen las mismas funciones., y v) Que, a criterio del impugnante se cumplen todas las condiciones o presupuestos establecidos en la Casación N°208-2025-Pasco para la homologación, por tanto, no existen motivos razonables que justifiquen la diferencia remunerativa;

Que, es menester señalar que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N°26366, el personal de la Sunarp, está comprendido dentro del Régimen laboral de la Actividad Privada regulado mediante el DL 728. Y, de acuerdo a los documentos de gestión de la Sunarp (Cuadro de Asignación de Personal, Presupuesto Analítico de Personal y otros documentos) en su oportunidad se determinó las plazas CAP habilitadas y presupuestadas de esta Zona Registral. Sin embargo, como es conocido a lo largo de los años en la administración pública, se venía efectuando contrataciones por “servicios no personales” que no conllevaba el goce efectivo de derechos fundamentales, y en aras de introducir a la formalidad estas relaciones de prestaciones de servicio que el propio Estado no manejaba de manera adecuada, se promulga el DL 1057, que no es más que un régimen especial que regula el contrato administrativo de servicios de personas que contempla de cierta manera un nivel de ordenamiento y reconocimiento de derechos fundamentales. Tal es así que, el cuyo artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 29849, publicado el 6 de abril de 2012 en el diario El Peruano, establece que *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado”, agregando que se regula bajo sus propias normas de modo que “no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”*. Y,

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 7932497710

los requisitos para su celebración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la citada norma: “Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios: 4.1 *Requerimiento realizado por la dependencia usuaria.* 4.2 *Existencia de disponibilidad presupuestaria, determinada por la oficina de presupuesto de la entidad o quien haga sus veces.* 4.3. *No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada (...)* o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el contrataciones de personal bajo el DL 1057 y su Reglamento, cumpliendo para ello, con los requisitos exigidos, es decir, se efectuaron contrataciones de personal bajo el DL 1057, por “requerimiento del área o dependencia Usuaria”, previa “evaluación de disponibilidad presupuestal”, según las condiciones previstas por cada área usuaria, quien de acuerdo a la necesidad de servicio efectúa el requerimiento de personal;

Que, en tal contexto, y conforme lo señalado en su recurso de apelación, e información contenida en el expediente administrativo materia del presente, el impugnante ha suscrito con la Entidad el Contrato Administrativo de Servicios N°002-2020-ZRXIII-Sede Tacna, regulado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, el cual como lo hemos señalado en líneas arriba, constituye un régimen laboral especial de contratación vinculado a la Entidad. Dicha contratación deriva del Proceso de Selección CAS N°002-2020-SUNARP/ZRXIII-ST, habiéndose cumplido con los lineamientos previsto en la Directiva N° 002-2018-SUNARP/GG *“Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”*, aprobada mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N.° 031-2018-SUNARP-GG de fecha 14 de junio de 2018 – *vigente en su momento*- el cual va en concordancia con el DL 1057 y su Reglamento. Habiendo cumplido el área o dependencia usuaria (Unidad Registral) con efectuar el requerimiento de personal justificando la necesidad temporal, el perfil requerido, es decir el puesto o cargo, funciones que desempeñará, temporalidad y remuneración, que evidentemente las funciones deben guardar estrecha relación con las funciones propias del área donde se desempeñara, con el fin de satisfacer la necesidad de servicio manifiesta. De ningún modo se efectuó dicho requerimiento con el ánimo de incurrir en actos de discriminación;

Que, el impugnante aduce un trato discriminatorio en su contra, por cuanto su homólogo en la Zona Registral N°X (Cusco), es decir , la servidora propuesta como homologo, percibe una remuneración mayor a la del impugnante, pese a que ambos realizan las mismas funciones en sus respectivas Oficinas Registrales, fundamentando en su recurso de apelación que no se ha considerado el derecho a la igualdad prevista en la norma constitucional, tampoco los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Corte Suprema que sobre la materia de vulneración al principio de igualdad y no discriminación, y pautas en materia de homologación, respectivamente. Resaltando que, tanto el impugnante y la persona propuesta como homologo tienen como empleador a la Sunarp y la naturaleza del vínculo laboral es bajo el DL 1057;

Que, asimismo señala que, si bien existe diferencia en cuanto al nivel o categoría entre el impugnante y la persona propuesta como homologo, en dicha circunstancia debe primar el principio de primacía de la realidad, por cuanto el impugnante, afirma que realiza labores funcionalmente equivalentes a la servidora propuesta como homologo, dado que ambos se desempeñan en el área de archivo de sus respectivas oficinas registrales, y en estas oficinas, no laboran simultáneamente un asistente de archivo y analista de archivo, situación que no hace más que demostrar que ambos cumplen las mismas funciones.

Que, esta Zona Registral como órgano desconcentrado de la Sunarp se encarga de dirigir, promover y coordinar las actividades de las Oficinas Registrales dentro del ámbito de su competencia territorial, con el fin de cautelar que los servicios registrales sean brindados en forma eficiente y oportuna. Y, como fuera que, se cuenta con autonomía en la función registral, administrativa y económica dentro del límite que establece la Ley y ROF de la Sunarp. En el ámbito de los sistemas administrativos deben cumplir con los lineamientos que dicten los órganos de línea de la Sunarp. De tal manera, esta Zona Registral en uso de dicha facultad y/o autonomía, a través de sus Unidades Orgánicas adoptan las medidas y/o gestiones necesarias para garantizar que los servicios registrales sean brindados de manera eficiente y oportuna, cumpliendo a cabalidad los lineamientos que dicta la Sunarp. Como se puede advertir de lo señalado, la Unidad Registral, en su condición de área usuaria efectuó el requerimiento de personal CAS para el Área de Archivo de la Oficina Registral de Tacna, determinando las condiciones esenciales de la contratación, es preciso señalar que, estas condiciones se efectúan de acuerdo a la realidad del estado situacional de esta Zona Registral que ciertamente dista de las realidades de las otras Zonas Registrales u órganos desconcentrados de la Sunarp;

Que, es importante señalar que, claramente la norma constitucional proscribiera todo trato desigual y/o discriminatorio de cualquier índole, pero ello no es absoluto, toda vez que, el ***máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, señala que la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual***, de tal manera que, dicho principio no es vulnerado, ***cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice***

sobre bases objetivas y razonables, al respecto el acto resolutivo impugnado cito dos pronunciamientos que replicamos a continuación:

Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 2974-2010-PA-TC, en su considerando 7, señala lo siguiente:

"7. Sin embargo la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (Alvarez Conde, Enrique. Curso de derecho constitucional. Vol I. Madrid, Tecnos, 4° edición, 2003. pp. 324-325). La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables. (...)"

Resolución N°103-2021-SUNAFIL/TFL- Primera Sala, ha señalado lo siguiente:

" (...)

6.11 *La igualdad salarial por igual trabajo constituye un derecho que se desprende del artículo 2 inciso 21 y del artículo 26 inciso 12 de la Constitución Política del Perú, además del artículo 23 inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 literal a) numeral i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por vía de interpretación habilitada por la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución11.*

(...)

6.13 *Es necesario precisar que, la igualdad no solo implica tratar igual a los iguales sino también desigual a quienes son desiguales. A partir de dichas premisas, la diferenciación se encuentra constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio. La igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. Cuando, por el contrario, la desigualdad de trato no sea razonable ni proporcional estaremos a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable.*

6.14 *Al respecto, para saber cuáles son esos criterios objetivos y razonables que justificarían una diferencia salarial no discriminatoria, la doctrina ha señalado lo siguiente: "La regla general es la siguiente, la ley prohíbe pagar una remuneración menor que la que percibe una persona cuando ambos realizan trabajos que requieren la misma habilidad esfuerzo y responsabilidad y son ejecutados en el mismo establecimiento bajo similares condiciones, salvo que la diferencia se base en la antigüedad del mérito o la calidad o cantidad de producción o cualquier factor objetivo distinto.13"*

6.15 *En tal contexto, si bien el principio de igualdad admite un trato diferenciado entre las personas; sin embargo, este debe estar sustentado por causas objetivas y razonables que la justifiquen. Es así que, en el presente caso, se advierte que la existencia de la diferencia de status de los trabajadores sindicalizados es sustancialmente distinto al del trabajador no sindicalizado que no amerita un trato igualitario, pues la finalidad de la sindicalización consiste precisamente, entre otros, en poder negociar colectivamente y lograr beneficios sociolaborales mayores a los que garantiza la ley o la voluntad unilateral del empleador, fin legítimo que cuenta con protección constitucional y que no persiguen los trabajadores que optaron por no sindicalizarse. (...)"*

Que, de acuerdo a estos pronunciamientos, en el caso que no ocupa, la diferencia remunerativa que alude el servidor Alberto Brayan Atusparia Cutipa con la remuneración del servidora Dina Rocío Arias Ampa (servidora CAS homologa propuesta), esta válidamente justificada y/o sustentada por razones objetivas y razonables, por cuanto se advierte en principio que el impugnante fue contratado por esta Zona Registral como Asistente de Archivo, y la servidora CAS homologa propuesta ha sido contratada como Analista de Archivo Registral de la Oficina Registral de Cusco, justificándose ello, con la formación académica requerida, así como también con la Experiencia que se requería para cada puesto indistintamente;

De tal manera que, no se puede atribuir a esta Zona Registral, acto de discriminación salarial en contra del servidor Alberto Brayan Atusparia Cutipa, por cuanto está acreditado que se trata de cargo y/o puestos diferentes, y principalmente el perfil requerido para cada puesto. La Remuneración que percibe el impugnante, corresponde a la prevista en el Proceso CAS 02-2020-SUNARP/ZRXIII-Sede Tacna, que resultó ganador, y que a su vez está contemplada en su Contrato CAS 02-2020-ZRXIII-SEDE TACNA;

Que en relación a la modificación del Contrato Administrativo de Servicios, es pertinente citar el Informe Técnico N° 1127-2023-SERVIR/GPGSC4 (disponible en www.gob.pe/servir), el cual señala que en el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, existe la posibilidad de introducir modificaciones al contrato, siendo únicamente tres elementos los que pueden variarse sin que supongan la celebración de un nuevo contrato: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios: *"Artículo 7.- Modificación contractual. Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye, la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La*

modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada”;

Que, es importante también señalar que, como ha destacado la Unidad de Administración en su pronunciamiento, las condiciones de contratación fueron previa y expresamente establecidas en las bases del proceso selección CAS N° 002-2020-SUNARP/Z.R.N° XIII-SEDE TACNA, que fueron formuladas a partir del requerimiento del área usuaria, y en cumplimiento estricto la normativa interna (*Directiva N° 002-2018-SUNARP/GG “Directiva que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos”*) y las disposiciones para contratación bajo el régimen especial CAS (*Decreto Legislativo N° 1057, sus modificatorias y Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°075-2008-PCM*), y teniendo en cuenta que el requerimiento corresponde a una evaluación específica en cada caso o requerimiento, de la necesidad del área u oficina donde se prestaría el servicio y de la misma forma de la retribución económica mensual a otorgarse, la cual es establecida por el área usuaria o requirente de la contratación, determinada en forma proporcional a las funciones, carga laboral, y posibilidad de presupuesto de la entidad, cuyos elementos fueron validados por las instancias correspondientes y se establecieron previa y expresamente en las bases del proceso de selección CAS N° 002-2020-SUNARP/Z.R.N° XIII-SEDE TACNA, bajo las cuales se presentaron a concurso los postulantes para ocupar el cargo convocado;

Al respecto, se puede determinar que, las funciones asignadas y retribución económica a un servidor bajo el Decreto Legislativo N° 1057 deben ser ejecutadas en cumplimiento de lo detallado en la convocatoria y contrato administrativo de servicios. Siendo, además, que conforme al marco legal que regula el contrato administrativo de servicios, no es potestad de las entidades empleadoras, hacer modificaciones sustanciales a las condiciones esenciales del contrato, las mismas que se hicieron públicas desde la convocatoria del proceso de selección.

Que, bajo el contexto descrito, el contrato celebrado con el servidor impugnante, fue realizado con pleno conocimiento y asentimiento de ambas partes, respecto de las condiciones allí establecidas desde las bases del proceso de selección CAS N° 002-2020-CAS-SUNARP/Z.R.N° XIII-SEDE TACNA, celebrado bajo el principio de libertad contractual, reconocido por nuestra Constitución Política en los artículos 2°, inciso 14), y 62°, que se fundamenta en el principio de autonomía de la voluntad, el que, a su vez, tiene un doble contenido el primero de *Libertad de contratar*, que comprende la facultad de decidir cómo, cuándo y con quién se contrata; y el segundo sobre la *Libertad contractual*, que es la facultad para decidir, de común acuerdo, el contenido del contrato. En tal sentido, el marco contractual, en el cual se encontraba basado la relación jurídica, fue establecido, conocido y consentido por ambas partes.

Que, tal como ha sido señalado, ocurre que el contrato fue celebrado con el cabal conocimiento y consentimiento de ambas partes; no solo de las condiciones que regirían el contrato en específico de la remuneración, y que estas permanecerían inalterables, sino también, que el marco legal que regula el contrato administrativo de servicios limita la potestad de las entidades empleadoras para modificar las cláusulas contractuales de los servidores CAS, de manera tal que no se pueden hacer modificaciones sustanciales a las condiciones esenciales del contrato, las mismas que se hicieron públicas desde la convocatoria del proceso de selección;

Que, conforme lo expuesto, podemos establecer que no ha existido, ni existe ningún trato discriminatorio, o disposición fuera del marco legal, y en perjuicio de servidor impugnante, en tanto que, la Entidad procedió en estricta observancia del principio de legalidad, regulado en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Es decir que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 00013-2025-SUNARP/GG de fecha 24 de enero de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor CAS **Alberto Brayan Atusparia Cutipa** en contra la Resolución de la Unidad de Administración N°00007-2025-SUNARP/ZRXIII/UA de fecha 08 de enero de 2025 que resolvió declarar improcedente su solicitud de reintegro de remuneraciones y homologación, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, que, con la emisión de la presente Resolución, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del artículo 228.2 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la notificación con la presente resolución al servidor **Alberto Brayan Atusparia Cutipa** y a la Unidad de Administración, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,

Firmado digitalmente
BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO
JEFE ZONAL (e)
ZONA REGISTRAL N° XIII